

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Cel.: 3223083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, dentro del término correspondiente, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 25 de abril de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo.

Así mismo se pone de presente que conforme al requerimiento elevado mediante auto fechado del 3 de mayo del 2023, la mandataria judicial de la parte actora comunicó al despacho que no era posible aportar copia completa y legible del presunto correo electrónico enviado al despacho el día 3 de abril del 2023, como quiera que al revisar su buzón de correo no encontró ninguna información con el asunto medidas cautelares, por lo que cree que por un error involuntario fue borrado de su servidor.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que en la fecha del presunto envío del recurso de reposición, el despacho se encontraba en periodo de vacancia judicial de Semana Santa 2023, conforme a lo señalado mediante acuerdo No. CSJCAA23-56 del 27 de marzo del 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. En razón a ello, la cuenta de correo electrónico se encontraba deshabilitada para recibir mensaje de datos.

Por su parte, se comunica que la mesa de ayuda de correo electrónico, allegó los archivos de trazabilidad de los mensajes recibidos en el buzón de entrada del correo del Juzgado, con dominio j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 3 de abril de la presente anualidad; advirtiéndole que a las 2:09 de la tarde no se recepcionó un mensaje con asunto: Solicitud Medida Cautelar 2020-00071.

Finalmente se informa que al mentado recurso se le corrió traslado por secretaría, sin embargo, la parte demandada guardó silencio.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 6 de junio de 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int.223

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Damaris de Jesús Rendón Salazar
Radicado:	1766540890012020-00071-00

OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del trámite correspondiente al presente proceso **Ejecutivo** promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A**, en contra de la señora **Damaris de Jesús Rendón Salazar**, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la procuradora judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, contra el auto interlocutorio No. 139 fechado 25 de abril de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderada judicial presento demanda ejecutiva el día 31 de agosto de 2020 contra la señora Damaris de Jesús Rendón Salazar.
2. Mediante auto interlocutorio No. 166 de fecha 09 de septiembre de 2020, el despacho libró mandamiento de pago.
3. La demandada fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no obstante, guardó silencio, razón por la que mediante

auto interlocutorio No. 94 del 4 de marzo de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se hicieron los demás ordenamientos de ley.

4. Posteriormente, la apoderada de la entidad ejecutante presentó liquidación del crédito, misma que fue modificada por el despacho mediante auto del 13 de abril de 2021.
5. El 18 de octubre del 2022, la apoderada judicial de la parte actora presentó renuncia al poder.
6. Mediante auto No. 709 del 21 de octubre del 2022, se aceptó la renuncia al poder ostentado por la mandataria judicial Ana Ceneth Contreras Bernal.
7. A través de auto No. 164 del 6 de marzo de 2023, se le reconoce personería para actuar a la apoderada Claudia Janeth García Pava.
8. El 16 de marzo de 2023, la apoderada judicial solicita el link del expediente digital, mismo que fue compartido en la fecha.
9. Ante la inactividad de la parte demandante, mediante auto No. 139 del 25 de abril del 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.
10. En tiempo oportuno, la mandataria judicial de la entidad bancaria demandante, allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida decisión, sobre la cual se corrió el traslado de ley, no obstante, la parte ejecutada guardó silencio.
11. Atendiendo que la mandataria judicial de la parte actora manifestó en el escrito contentivo de recurso, que no se le había brindado trámite a la solicitud de medida cautelar impetrada el 3 de abril del 2023, se le requirió mediante providencia adiada del 3 de mayo de la presente anualidad, para que aportara el comprobante COMPLETO Y LEGIBLE del presunto correo electrónico enviado al despacho, como quiera que el pantallazo arrimado no es propio del envío de un mensaje por correo electrónico.
12. El día 11 de mayo de 2023, la mandataria judicial informó al despacho que no era posible aportar copia completa y legible del presunto correo electrónico enviado al despacho el día 3 de abril del 2023, como quiera que al revisar su buzón de correo no encontró ninguna información con el asunto

medidas cautelares, por lo que cree que por un error involuntario fue borrado de su servidor.

RECURSO

Los argumentos de la recurrente se basaron en lo siguiente:

Afirma que el día 3 de abril de la presente anualidad, presentó solicitud de medida cautelar, misma que a la fecha, según refiere, no se le había dado trámite.

En virtud de ello argumenta que el proceso no ha estado sin actuación durante los dos años que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, de suerte que el 6 de marzo de la presente anualidad, se le reconoció personería para actuar y como consecuencia, se interrumpieron los términos del desistimiento tácito.

Por último, solicita que se brinde protección al debido proceso y se disponga la reposición de la decisión que puso fin al proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Primeramente debe señalarse que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P¹, la cuantía de los procesos ejecutivos se determinara por el valor de todas las pretensiones, sin tener en cuenta intereses, que para el caso que nos ocupa, corresponde a la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$9.269.570) (Archivo 13 Cuaderno digital)

Así las cosas, desde ya debe decirse que no es dable el recurso en alzada propuesto por la procuradora judicial de la parte demandante, como quiera que el mismo solo es procedente contra los autos que se dicten en primera instancia, empero, según la cuantía del proceso, corresponde a un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por lo tanto, el trámite a imprimir es el que trata el artículo 390 del Estatuto Procesal.

¹ **ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por lo anterior, se continuará con el estudio del recurso de reposición impetrado, advirtiéndole que no se le dará trámite al recurso de apelación, al no ser procedente, conforme a las prerrogativas del artículo 321 del C.G.P.

Continuando con el estudio del recurso, debe señalarse que la figura del desistimiento tácito es considerada una forma anormal de terminación del proceso, que surge como consecuencia de la inactividad o inobservancia de una carga procesal atribuible a la parte que promueve el proceso o presenta una solicitud dentro del trámite que es conocido por un despacho judicial. Sobre el particular ha sostenido la Sala Civil de Honorable Corte Suprema de Justicia

“(…) El “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”²

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a presentarse después de pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Sobre el desistimiento tácito ha previsto el legislador:

“(…) Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

² Sentencia STC11191-2020.M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (negrilla y subrayado del Despacho).

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La aplicación de ésta no afecta el derecho reconocido en la sentencia judicial en firme, sino su ejecución, objetos jurídicos que son diferentes y separables. En la primera hipótesis de hecho de la norma el desistimiento tácito no implica la renuncia a las pretensiones de la demanda sobre las cuales se pronunció el juez en la sentencia, sino a la pretensión de ejecutar esta sentencia, sea en incidente posterior o sea en un proceso de ejecución independiente. En la segunda hipótesis de hecho de la norma, valga decir, cuando hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el desistimiento tácito sí implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, pues en el proceso ejecutivo no se trata de declarar la existencia de un derecho sino de hacer cumplir la obligación correspondiente.

Ninguna de las hipótesis antedichas implica *per se* la extinción o afectación del derecho, sea que esté reconocido en la sentencia en firme o sea que esté

incorporado a un título que preste mérito ejecutivo. Esta circunstancia es evidente, pues basta leer el literal f) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 para constatarla. En efecto, este literal prevé que “(...) *el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad (...)*”.

Por otra parte, y con lo que respecta a la presentación y trámite de los memoriales, el artículo 109 del Código General del Proceso, ha señalado que los despachos judiciales tienen a su cargo la verificación, control, seguimiento y trámite de los memoriales que sean presentados en el curso de un proceso, los cuales, conforme a los protocolos respectivos, se incorporaran al expediente con la evidencia de la fecha y hora de su radicación, precisando:

“(...) ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá

*realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.
(Negrilla fuera del texto)*

A su paso, se tiene que desde la implementación de la virtualidad en los procesos judiciales y conforme a lo reglado en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, los usuarios se encuentran facultados para presentar sus solicitudes mediante el envío de mensaje de datos al buzón de correo del Juzgado, mismos que son recibidos e incorporados al expediente, ciñéndose a lo regulado en la materia:

“(…) ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; **Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.” (Negrilla fuera del texto)**

Pues bien, al descender al caso en concreto se advierte que la recurrente, argumentó que la terminación anormal del proceso ordenada el pasado 25 de abril del 2023, trasgredía el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto, el despacho mediante conducta omisiva había desconocido tanto la solicitud de medida cautelar requerida el 3 de abril como el reconocimiento de personería para

actuar el 3 de marzo de la presente anualidad, dos tópicos que se proceden analizar:

1. Sobre Interrupción desistimiento por reconocimiento de personería.

Divergente a lo manifestado por la parte actora, el despacho ha tratado de remediar la parálisis injustificada del proceso, con el fin de sobrellevar un adecuado funcionamiento de la administración de justicia, a luces de los parámetros que sobre el particular ha emitido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, máximo intérprete de nuestro Código General del Proceso.

Es por ello que carece de cimiento jurídico el argumento de la interrupción de los términos del desistimiento tácito por el mero hecho de mediar reconocimiento de personería para actuar el día 6 de marzo de la presente anualidad, atendiendo que dicha actuación bajo ninguna circunstancia configura la satisfacción de la obligación cobrada, como quiera que el proceso ya se encontraba con sentencia que ordenaba seguir adelante con la ejecución, lo cual, implicaba que los trámites subsiguientes se suplieran con temas relacionados con la respectiva liquidación del crédito o cualquier otra variable en torno a la obligación aquí cobrada.

Dicha acotación, fue precisada en la jurisprudencia que sobre el particular ha emitido la Corte Suprema de Justicia, señalando:

“(...) No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho.

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.” (Negrilla fuera del texto)³

³Sentencia STC4021-2020.M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

Bajo esta misma línea y frente a los procesos en los cuales se había ordenado seguir adelante con la ejecución, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Precisó:

*“(...) Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los **procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.** (Negrilla fuera del texto).⁴*

En razón a ello, se torna evidente que el término de desistimiento tácito no fue interrumpido con el reconocimiento de personería señalado por la parte actora, pues aquél no surte ningún trámite que fondo dentro del proceso de ejecución, y tampoco da cuenta de la intención de la parte actora de generar algún tipo de impulso procesal, máxime cuando el trámite ya había tenido sentencia que ordenaba seguir adelante con la ejecución.

2. Solicitud de Medida Cautelar

Atendiendo los argumentos esgrimidos sobre la solicitud de medida cautelar invocada, es menester poner de presente que el Despacho ha desplegado todas las actuaciones y consultas necesarias para identificar si la mandataria judicial de la parte actora efectivamente había impetrado en el buzón de correo del despacho, dicha cautela el pasado 3 de abril del 2023, siendo necesario acudir al área de Soporte Tecnológico de la Rama Judicial, y estos a su vez, a los formularios de seguimientos de mensajes previstos por Microsoft Corporation.

Sobre el particular es preciso señalar que en la fecha en la cual aduce la mandataria judicial haber remitido el escrito contentivo de cautela, el despacho se encontraba en vacancia judicial por semana santa, atendiendo las disposiciones del acuerdo No. CSJCAA23-56 del 27 de marzo del 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. En razón a ello, reviste con extrañesa que la mandataria judicial asegure haber remitido el mensaje, cuando el buzón del despacho se encontraba deshabilitado para recibir correos y por tanto, cualquier envío, sería devuelto a su buzón de entrada.

⁴Sentencia STC4206-2021.M.P Luis Armando Tolosa Villabona

No obstante lo anterior, y tras elevar consulta, la mesa especializada de Soporte Correo de la Rama Judicial, el día 08 de mayo de la presente anualidad, procedió a remitir la trazabilidad de los correos recibidos en el despacho el día 3 de abril del 2023, evidenciando que el mismo conforme a las instrucciones de horario de diferencia con el servidor, debió estar en el rango de hora de las 19 a las 20 horas, pues según fue referido por la mandataria judicial, el mensaje fue remitido en dicha fecha a las 2: 09 de la tarde:

RE: Solicitud de Seguimiento de Mensajes

Soporte Correo - Bogotá <soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/05/2023 16:12

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - San Jose <j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co.pdf; j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co.xlsx;
j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co2.pdf;

Buenos Días

Reciba un Cordial Saludo,

Adjunto respuesta al seguimiento de mensaje según lo solicitado.

Nota 1: la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Bogota – Colombia (UTC -5).

Nota 2: Los identificadores de correo (ID) son llaves que se generan al momento de enviar un correo electrónico en cualquier plataforma de correo. estos ID son únicos para cada mensaje de correo.

Los invitamos a consultar los manuales referentes a office 365 ingresando a la página web de la Rama Judicial -> Servidores Judiciales -> Correo electrónico Institucional -> Manuales o ingresando al siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/correo-electronico-institucional/manuales>.

Para sus solicitudes agradecemos indicar un numero de contacto con el fin de establecer comunicación en caso de ser necesario.

Cordialmente.



Consejo Superior de la Judicatura
Centro de Documentación
Judicial (CENDOJ)

Jossie Esteban López Suárez

Técnico Mesa Especializada
6013817200 - (601) 565 8500 Ext. 7562 – 7564
Edificio de la Bolsa
Carrera 8 # 12B – 82 Piso 8

#¿NOMBRE?	ASUNTO	REMITENTE	DESTINATARIO	DOMINIO	ENTREGADO	MessageId
31/03/2023 20:48	Fwd: Oficio 79 rad 2022-00042 REQUERIMIENTO BANCOS	embargosydesembargos@bancofinandina.com	j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	cendoj.ramajudicial.gov.co	SI	<CANFY+U+gdEeH1+SPy2RrGopGwprfEIMGF55w_7CnWk58cTTRw@mail.gmail.com>
31/03/2023 20:50	Leído: OFICIO 128 DECRETA MEDIDA RAD 2023-00017 EJECUTIVO DE ALIMENTOS	notificacjudicial@bancolombia.com.co	j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	cendoj.ramajudicial.gov.co	SI	<CH3PR02MB91393B57A52034D81F5962E1FC8F9@CH3PR02MB9139.namprd02.prod.outlook.com>
31/03/2023 20:52	NOTIFICACIÓN APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL 2022 01094	informativoscendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co	j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	cendoj.ramajudicial.gov.co	SI	<SA1PR01MB8062BE82C8B680CE692F805AB8F9@SA1PR01MB8062.prod.exchangelabs.com>
31/03/2023 21:24	NOTIFICACIÓN APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL 2022 01216	informativoscendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co	j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	cendoj.ramajudicial.gov.co	SI	<SA1PR01MB80628C806404179831E7AEDB88F9@SA1PR01MB8062.prod.exchangelabs.com>
31/03/2023 21:36	Turnos abril y mayo 2023	cgrisales@defensoria.edu.co	j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	cendoj.ramajudicial.gov.co	SI	<BN8PR06MB57643CADA980797105298AF6FF8F9@BN8PR06MB5764.namprd06.prod.outlook.com>
31/03/2023 21:41	RE: OFICIO PARA COBRO COACTIVO 2016-00034	correspondenciathmzi@cendoj.ramajudicial.gov.co	j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	cendoj.ramajudicial.gov.co	SI	<BYAPR01MB4006F51D21906451FAB82C31AD8F9@BYAPR01MB4006.prod.exchangelabs.com>
31/03/2023 21:58	Notificación Apertura proceso liquidación patrimonial. Radicado: 2023-00088 Oficio: 378 Juzgado: Sexto Civil Municipal de Manizales.	informativoscendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co	j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	cendoj.ramajudicial.gov.co	SI	<SA1PR01MB8062F2FC0FFC1B603928AF86AB8F9@SA1PR01MB8062.prod.exchangelabs.com>
31/03/2023 22:17	RESPUESTA REQUERIMIENTO PREVIO MIGUEL ALBERTO GONZALEZ RAD 2023-00019-00	BraiyarRM@saludtotal.com.co	j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	cendoj.ramajudicial.gov.co	SI	<CO3PR17MB5837EFD1AABC810F1F3FDC2BE88F9@CO3PR17MB5837.namprd17.prod.outlook.com>
1/04/2023 18:45	tutela DEICY AMPARO OROZCO QUINTERO	contactenos@personerianunipalsanjos.gov.co	j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	cendoj.ramajudicial.gov.co	NO	<CAFmYxeahIOLRtX6G6WgQt6CV-PFJ-Lqm40dLEPmRR+oqeg@mail.gmail.com>
3/04/2023 11:45	Leído: OFICIOS 113,114,115,116,117,118,119,121,122 CANCELA MEDIDA	fabian.useche@bancoagrario.onmicrosoft.com	j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	cendoj.ramajudicial.gov.co	NO	<BYAPR06MB6230A609500830D69F85887CE929@BYAPR06MB6230.namprd06.prod.outlook.com>
3/04/2023 11:50	Leído: OFICIOS 110,111,112,113, CANCELACIÓN MEDIDA	fabian.useche@bancoagrario.onmicrosoft.com	j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	cendoj.ramajudicial.gov.co	NO	<BYAPR06MB62308DD7EED82B499F288CE929@BYAPR06MB6230.namprd06.prod.outlook.com>
3/04/2023 12:05	RESPUESTA ACCION DE TUTELA MARTHA CECILIA LARGO LARGO RAD 2023-00031-00	BraiyarRM@saludtotal.com.co	j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	cendoj.ramajudicial.gov.co	NO	<CO3PR17MB5837C94D68D777BCA7E15030EB929@CO3PR17MB5837.namprd17.prod.outlook.com>
3/04/2023 13:00	Leído: OFICIO 128 DECRETA MEDIDA RAD 2023-00017 EJECUTIVO DE ALIMENTOS	NotificacionesEmbarg@bancofalabella.com.co	j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	cendoj.ramajudicial.gov.co	NO	<BN7PR05MB4196622F096F61F50D279A9D88929@BN7PR05MB4196.namprd05.prod.outlook.com>

3/04/2023 13:17	No leído: OFICIO 128 DECRETA MEDIDA RAD 2023-00017 EJECUTIVO DE ALIMENTOS	agutierrez@fundaciongrupo social.co	j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	cendoj.ramajudicial.gov.co	NO	<SA3PR12MB7902ED9D7DE61C4FEB4C1F8FD8929@SA3PR12MB7902.namprd12.prod.outlook.com>
3/04/2023 19:00	Notifica auto # 161 que avoca impugnación tutela Rad. 2023-00027-01	j01prctoansemra@cendoj.ramajudicial.gov.co	j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	cendoj.ramajudicial.gov.co	NO	<MW4PR01MB638568F4ED44B888DB4409B5929@MW4PR01MB6385.prod.exchangelabs.com>
3/04/2023 19:40	C-PQR-1955173_F_RESP_FINAL_SFC	pqr.embargos@bancoagrario.gov.co	j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	cendoj.ramajudicial.gov.co	NO	<DS0PR06MB9131E7E7235E4C23BFD9706AF929@DS0PR06MB9131.namprd06.prod.outlook.com>
3/04/2023 23:21	Respuesta - Proceso Ejecutivo Oficio 128 Radicado: 17665408900120230001700 TC 202304031148340	SLOSADA@bancodebogota.com.co	j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	cendoj.ramajudicial.gov.co	NO	<MN2PR13MB439866E8DC941EFA87C1EDC280929@MN2PR13MB4398.namprd13.prod.outlook.com>
3/04/2023 23:25	Respuesta - Proceso Ejecutivo Oficio 128 Radicado: 17665408900120230001700 TC 202304031148340	SLOSADA@bancodebogota.com.co	j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	cendoj.ramajudicial.gov.co	NO	<MN2PR13MB439854C59507656E8E8550C480929@MN2PR13MB4398.namprd13.prod.outlook.com>
3/04/2023 23:38	Leído: OFICIO 128 DECRETA MEDIDA RAD 2023-00017 EJECUTIVO DE ALIMENTOS	fabian.useche@bancoagrario.onmicrosoft.com	j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	cendoj.ramajudicial.gov.co	NO	<BYAPR06MB6230E52BA90D988DDE4EDA2CCE929@BYAPR06MB6230.namprd06.prod.outlook.com>

En virtud de lo anterior, y tras verificar en forma detallada los mensajes recibidos en el buzón de correo electrónico del despacho, se logró constatar que la presunta medida cautelar impetrada el 3 de abril del año avante y la cual se argumenta no se le ha brindado el trámite que corresponde en el ordenamiento jurídico, nunca fue recibida por el Juzgado, razón por la que pierde cimiento el argumento de impulso procesal alegado por la aquí mandataria judicial de la parte actora.

En razón a ello y a luces de lo contemplado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia CST340 del 27 de enero del 2021, este despacho judicial desplegó todas las herramientas tecnológicas que estaban a su alcance para verificar la recepción de la medida cautelar en el correo del Juzgado, de suerte que dentro del término correspondiente, la parte actora no acreditó su remisión, sino el

reenvió del mismo al correo de Claudia García, evidenciando con extrañeza que dicho mensaje provenga de la bandeja de entrada del servidor, situación que a toda luces desvirtúa la regulación propia del mensaje de datos. Sobre el particular se ha precisado:

A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregonaba que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayas propias).

*Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. **No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur.**(negrilla y subraya fuera de texto).*

Por este motivo, el inciso 2° del citado artículo 109 contempla que las autoridades jurisdiccionales «mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», significando que la idea central del legislador apunta a que el descuido en el almacenamiento de los correos no afecte la entrada de nuevas comunicaciones enviadas por los «litigantes», cosa equiparable a problemas de similar índole que frustren la «recepción» por causas extrañas al remitente, debidamente comprobadas.

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el

servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia (CSJ, STC8584-2020, 15 oct., 2020-02660-00).

Así las cosas, ante la situación particular del caso, le era dable al juzgador, previo a decidir lo pertinente, determinar si existió alguna falla técnica y, de ser así, establecer si dicha causa que frustró la recepción de manera oportuna del correo electrónico era por causas extrañas al remitente o no, lo cual, se itera, debe estar debidamente comprobado.” (Negrilla fuera del texto)

De cara a lo expuesto, encuentra este operador judicial que de los medios de prueba recaudados a través del grupo de Soporte tecnológico de la Rama Judicial, se logró comprobar que no existió una conducta omisiva frente a la concesión de la medida cautelar, atendiendo que la misma no se recepcionó desde la cuenta de la mandataria judicial claudiaj0707@hormail.com, situación que fue certificada y corroborada mediante los formularios de seguimiento previstos por Microsoft Corporation.

Así las cosas, y como quiera que la parte actora no adelantó las actuaciones propias de impulso procesal, habrá de negarse la procedencia del recurso de reposición interpuesto y se dispondrá el archivo del proceso, previas las anotaciones correspondientes.

Finalmente, se ordena por secretaría la expedición de los oficios que comunican el levantamiento de la medida, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, administrando Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 139 del veinticinco (25) de abril de 2023, proferido dentro del proceso **Ejecutivo** promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A**, en contra de la señora **Damaris de Jesús Rendón Salazar**.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE al recurso de apelación instaurado, por lo dicho en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR por secretaria la expedición del oficio que comunican el levantamiento de la medida, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No. 66** de la presente fecha. **San José, 07 de junio del 2023.**



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6002dc0da82f013520e948fbadc5daa8cbc627431f786b8653cebad15f0b4f46**

Documento generado en 06/06/2023 02:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>